

Ordenanza fiscal n.º 1.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo establecido en los artículos 92º y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los preceptos de esta Ordenanza regulan el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera apto para circular cualquier vehículo matriculado en los registros públicos correspondientes que no haya sido dado de baja. A efectos de este impuesto, también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales para particulares y de matrícula turística.

Art. 3º. Actos no sujetos. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo puedan excepcionalmente recibir la autorización para circular con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Art. 4º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, las oficinas consulares, los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de sus respectivos países, externamente identificados, a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales, con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los que así se derive según lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará siempre que se mantengan las circunstancias citadas, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no podrán disfrutar de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A estos efectos, se considerarán personas con discapacidad las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Para poder gozar de la exención, los interesados deben aportar el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente y firmar una declaración en que se especifique que el vehículo será conducido por la persona con discapacidad o bien será destinado a su transporte.

También los vehículos de personas con discapacidad, los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física y los autoturismos que tuviesen reconocida la exención para el ejercicio 2002 y no se puedan acoger a la exención siempre que el vehículo cumpla los mismos requisitos que se exigieron para la concesión de la exención inicial.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve asientos, incluido el del conductor.

h) Los tractores, los remolques, los semirremolques y la maquinaria, siempre que dispongan de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) f) y h) del apartado 1º de este artículo, los interesados deben solicitar su concesión, indicando las características del vehículo, la matrícula y la causa del beneficio en los plazos señalados en la Ordenanza Fiscal General.

Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento acreditativo de la concesión.

Art. 5º. Bonificaciones. 1. Los vehículos que sean considerados de carácter histórico o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación podrán gozar de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Si no se conociera, se tomaría como tal la de su primera matriculación o, si no fuera posible, la fecha en que el tipo de vehículo o su variante dejaron de ser fabricados.

Para gozar de esta bonificación se requiere que el nivel de conservación de estos vehículos, de acuerdo con las características del modelo original, sea considerado de museo, es decir, deben estar restaurados para colección.

El Ayuntamiento de Barcelona podrá pedir que se acrediten los requisitos necesarios para otorgar al vehículo la consideración de interés histórico.

2. Los vehículos tipo turismo, en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, según su incidencia en el medio ambiente, gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto cuando reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que se trate de vehículos eléctricos o bimotores.

b) Que se trate de vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales y acrediten que, de acuerdo con las características de su motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

3. Los vehículos tipo turismo con emisiones de hasta 100gr/km de CO₂, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, aplicable en la autoliquidación del ejercicio correspondiente a la primera matriculación definitiva,

Esta bonificación no será acumulable con la del apartado 2.

4. Los vehículos tipo turismo con emisiones des de 101gr/km hasta a 120gr/km de CO₂, gozarán de una bonificación del 25% de la cuota del impuesto, aplicable en la autoliquidación del ejercicio correspondiente a la primera matriculación definitiva,

Esta bonificación no será acumulable con la del apartado 2.

5. Las bonificaciones deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos en los plazos señalados en la Ordenanza Fiscal General.

Art. 6º. Plazos para solicitar los beneficios fiscales. Los beneficios fiscales deberán ser solicitados por los sujetos pasivos en los plazos siguientes:

a) En los supuestos de matriculación o certificación de aptitud para circular, sujetos al sistema de autoliquidación, se deberán solicitar en el momento de practicar la autoliquidación, con aplicación provisional del correspondiente beneficio fiscal, sin perjuicio de la obligación del sujeto pasivo de presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio fiscal a la Administración tributaria municipal en el plazo de 15 días, a contar des del día siguiente al de la realización de la autoliquidación.

b) En los supuestos que, para la continuidad del hecho imponible, sean objeto de padrón, se deberán solicitar en el periodo que se inicia con la fecha a partir de la que se realiza la exposición al público del padrón y finaliza transcurrido un mes a contar des del día siguiente a la fecha de finalización del periodo voluntario de

pago.

c) En los supuestos de liquidaciones, se deberán solicitar en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la liquidación tributaria.

Art. 7º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35º.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre figura el vehículo en el permiso de circulación.

Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico en los términos que establece la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y el Reglamento general de vehículos.

Art. 8º. Cuota. 1. Las diferentes cuotas del presente impuesto correspondientes a cada una de las categorías de vehículos serán el resultado de multiplicar las tarifas básicas establecidas en el artículo 95º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por los coeficientes que se indican en el apartado siguiente:

2. Sin perjuicio de las modificaciones que se puedan practicar mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado, las cuotas serán las siguientes:

<i>Potencia y clase de vehículo</i>		Tarifa básica	coeficiente	Cuota (€)
a) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,86	23,47
	De 8 a 11,99 caballos fiscales	34,08	1,88	64,06
	De 12 a 15,99 caballos fiscales	71,94	1,9	136,69
	De 16 a 19,99 caballos fiscales	89,61	1,92	172,05
	De 20 o más caballos fiscales	112,00	1,94	217,28
b) Autobuses:	De menos de 21 plazas	83,30	2	166,60
	de 21 a 50 plazas	118,64	2	237,28
	De más de 50 plazas	148,30	2	296,60
c) Camiones:	De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28	2	84,56
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83,80	2	166,60
	De 3.000 a 9.999 kg de	118,64	2	237,28

	carga útil			
	De más de 9.999 kg de carga útil	148,30	2	296,60
d) Tractores:	De menos de 16 caballos fiscales	17,67	2	35,34
	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	2	55,53
	De más de 25 caballos fiscales	83,30	2	166,60
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	17,67	2	35,34
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27,77	2	55,53
	De más de 2.999kg de carga útil	83,30	2	166,60
f) Otros vehículos	Vehículos de menos de 49 cc y ciclomotores	4,42	1,9	8,39
	Motocicletas hasta 125 cc	4,42	1,9	8,39
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57	1,9	14,38
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15	1,9	28,78
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29	1,92	58,16
	Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58	1,94	117,53

3. Para aplicar la tarifa anterior hay que atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, sobre el concepto de las diferentes clases de vehículos.

4. Hay que establecer la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que se dispone en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

5. En todo caso, el concepto genérico de "tractores" a que se refiere la letra *d)* de las tarifas indicadas comprende tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.

6. Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluyendo el conductor, caso en que deberá tributar como autobús.

7. Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:

a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo la del conductor, tributará como camión.

b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.

c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluyendo la del conductor, deberá tributar como autobús.

8. Los motocarros tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, deben tributar por la capacidad de su cilindrada.

9. En lo que concierne a los vehículos articulados, deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semi-remolques arrastrados.

10. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.

11. Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos.

12. Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, al efecto de este impuesto, de motocicletas hasta 125 c.c.

Art. 9º. Periodo impositivo y devengo. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo. En este supuesto, el periodo impositivo empezará el día en que tiene lugar la adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto debe prorratearse por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo desde el momento en que se produzca la baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. Se procederá a la baja del impuesto, en el supuesto de transmisión de un vehículo en la que intervenga una persona jurídica que se dedica a la compraventa, cuando ésta se realice en virtud del artículo 33º del Reglamento General de Vehículos. En todo caso, la persona jurídica que se dedica a la compraventa deberá solicitar el cambio de titularidad a su nombre cuando haya transcurrido más de un año desde que se produjo la baja sin haberse transmitido a un tercero. El alta del impuesto que se devengará en el momento de su transmisión definitiva correspon-

derá al adquirente o usuario final.

Art. 10°. Gestión del impuesto. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán practicar previamente la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo en la forma y con los efectos que la Ordenanza Fiscal General establece.

2. En los supuestos de cambio de titularidad de vehículos, ante la Jefatura Provincial de Tráfico se exigirá el pago del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel que se realiza el trámite.

Art. 11°. Infracciones. En materia de infracciones, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

Disposición adicional. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal con fecha 23 de diciembre de 2011, empezará a regir el 1 de enero del 2012 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

